



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/52/2019.

ACTORES: PEDRO DAVALOS LARRINZAR Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: JUAN CARLOS EDISÓN HINOJOSA Y LUVENCIA CANALES CUELLAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, al rubro identificado, promovido por **Pedro Davalos Larrinzar**, y otros,¹ quienes se ostentan como indígenas, del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-95-2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve y,

R E S U L T A N D O

¹ En adelante parte actora o promoventes.

² En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

1. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

1.1 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2019, de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, por el que se identificó el método de elección de autoridades Municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente JNI/02/2019.

1.2 Primera reunión de trabajo. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la primera reunión de trabajo en donde asistieron representantes y jefes de secciones de doce comunidades de dieciséis convocadas que integran el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, en donde se brindó información sobre el proceso electoral de ese Municipio, y se acordó que cada localidad convocara a asamblea general para nombrar a dos consejeros que los representarían en el Consejo Municipal Electoral, que es la máxima autoridad durante las elecciones, y que conforme al dictamen de su método de elección se conforma por dos representantes de cada comunidad. Asimismo, solicitaron la presencia del personal del IEEPCO como observadores electorales. Acordando la próxima reunión de trabajo para el día catorce de agosto de dos mil diecinueve.

1.3 Imposibilidad de celebrar la segunda reunión de trabajo. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, asistieron a la reunión programada seis localidades de las dieciséis convocadas, en las que presentaron a sus respectivos consejeros, sin embargo, se hizo constar que



todavía faltaban algunas comunidades por nombrar a sus consejeros electorales, por lo que, se suspendió la misma, señalándose el día veintiuno de agosto de ese mismo año para continuar con la reunión de trabajo programada para la preparación de la elección.

1.4 Segunda reunión de trabajo. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la segunda reunión de trabajo para dar información general sobre el método de la elección ordinaria próxima a celebrarse, donde participaron representantes de quince comunidades de las dieciséis convocadas, siendo el Barrio Deportivo, quien no asistió, además, se contó con la presencia de un representante del Instituto Electoral Local, que dio a conocer el contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, por el que se identificó el método de elección de San Mateo del Mar, Oaxaca, donde un asistente manifestó su inconformidad con el mismo, por lo cual, se señaló el día veintiocho de agosto de ese mismo año para la siguiente reunión de trabajo.

1.5 Solicitud ante el IEEPCO por parte de Presidente Municipal. Mediante oficio MSM-0128, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, solicitó al IEEPCO comisionara personal a su cargo para que asistiera a la siguiente reunión a celebrarse el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, para la conformación del Consejo Municipal Electoral.

1.6 Tercera reunión de trabajo. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la reunión de trabajo programada, donde asistieron representantes de quince comunidades, a excepción de Barrio el Deportivo, asimismo, acudió personal del Instituto Electoral Local, y se plasmó la inconformidad de un consejero, de que personal del IEEPCO

interviniera en su proceso de elección, sin embargo, decidió someterse a votación, obteniendo veintidós votos a favor de que personal de ese Instituto presidiera el Consejo, y un voto en contra, por lo cual, en esa fecha se instaló y tomó protesta al Consejo Municipal Electoral.

1.7 Primera Sesión de Consejo. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo una reunión de trabajo, estando presentes los consejeros de quince comunidades a excepción de Barrio Deportivo, en donde se determinó por mayoría de votos que, la sede del Consejo Municipal Electoral sería en Huazantlán del Río, y se realizó un análisis de la convocatoria para el registro de candidatos, sin embargo, por mayoría de votos se determinó que cada consejero llevaría la citada convocatoria para consulta a sus respectivas comunidades, por lo que se señaló el catorce de septiembre de ese mismo año, para la siguiente sesión de consejo.

1.8 Segunda Sesión de Consejo. El catorce de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la segunda sesión de consejo correspondiente, y por mayoría de votos se aprobó la convocatoria para el registro de candidatos, la cual estableció como fecha de registro el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Misma que se repartió a las dieciséis comunidades que conforman el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca a través de sus consejeros electorales para su publicación y conocimiento.

1.9 Registro de candidatos. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fecha señalada para el registro de candidatos, diversos consejeros integrantes del Consejo Municipal Electoral, solicitaron por escrito la cancelación del registro de candidatos y una prórroga para continuar con el



proceso de elección, pues dijeron se debían hacer las cosas con calma y veían necesario analizar un poco más el tema electoral, sin embargo, algunos otros consejeros manifestaron su deseo por continuar con el registro de candidatos programado para ese día.

Por lo cual, al ser esa propuesta sometida a votación, se obtuvieron doce votos a favor y doce en contra, siendo que el Consejero Presidente (personal del IEEPCO), emitió un voto decisivo en el que dispuso continuar con el registro. Por lo cual, consejeros representantes de la colonia Costa Rica, el Espinal, colonia Juárez, la Reforma, Barrio Nuevo, el Pacífico y las tres secciones, decidieron abandonar la sesión, sin embargo, al haberse quedado consejeros representantes de nueve comunidades, de la colonia Juárez, Huazantlán del Río, San Pablo, San Martín, La Reforma, Cuauhtémoc, Villa Hermosa, Barrio Nuevo y Ranchería el Pacífico, se continuó con la misma.

Ese mismo día, en sesión de Consejo permanente, se recibió el registro de cuarenta y dos candidatos a concejales de ese Municipio y se estableció el lugar de instalación de las asambleas de elección en cada comunidad, para el día de la jornada electoral.

1.10 Asamblea de elección en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca. El trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la asamblea de elección para elegir a sus autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, quedando los resultados de la siguiente manera:

PERIODO 2020-2022		
Presidente Municipal	Bernardino Ponce Hinojosa	Apolinar Platas Cuellar
Síndico Municipal	Ileno Palafox Victoria	Aquilino Gijon Abasolo
Regidor de Hacienda	Luvencia Canales Cuellar	Zoraida Silva Avendaño
Regidor de Obras	Alfredo Pérez Herran	Máximino Villasana Hernández
Regidor de Educación	Cornelio Salmeron Torres	Martín Torres Roldan
Regidora de Salud	Reina Mendoza Osorio	Silva Hidalgo Buenrostro
Regidor de Cultura	Filemón Victoria Ochoa	Salvador Terrazas Larrinzar
Regidor de ecología	Jorge Octavio Edison Olivares	Anastacio Carrasco Suasnavar
Regidor de Vialidad y Transporte	Abraham Salomón Canales	José Luis Pradillo Hernández
Regidora de Mercados	Nereida Rangel Figueroa	Elvia Noemi Edison Rangel
Regidora de Deportes	Jessica Infante Cuellar	Aurea Abasolo Mora

1.11 Calificación de validez de la elección. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-95-2019**, que calificó como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

2. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.1 Presentación de la demanda. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, **Pedro Dávalos Larrinzar** y otros ciudadanos de la Primera Sección, Segunda Sección, Tercera Sección, Barrio Nuevo y colonia Costa Rica, promovieron ante el Instituto Electoral Local, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, contra el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-95-2019**, emitido por el Consejo General de ese propio Instituto, el treinta de octubre pasado, que



calificó de **válida** la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, celebrada el trece de octubre de ese mismo año.

2.2 Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de trece de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el presente **Juicio Electoral de los Sistemas Normativo Internos**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JNI/52/2019**, y finalmente ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

2.3 Radicación y requerimientos. El catorce de noviembre de la presente anualidad fue recibido en la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, el presente expediente, y por acuerdo de diecinueve de ese mismo mes y año, se radicó y en diligencias para mejor proveer se requirió al Instituto Electoral Local, y al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, información relacionada con la problemática planteada.

2.4 Recepción de informes requeridos. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, fue recibido un escrito de Luvencia Canales Cuellar, quien compareció con el carácter de tercera interesada en el presente juicio, así como los informes de las autoridades requeridas, sin embargo, toda vez que el Instituto Electoral Local, fue omiso en anexar diversas constancias que le fueron solicitadas con anterioridad, se le requirió nuevamente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, diera cumplimiento con lo solicitado.

2.5 Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el informe requerido al IEEPCO, se tuvo por admitido el presente expediente, se cerró la instrucción del presente Juicio y se turnaron los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora de sesión pública.

2.6 Sesión pública. Por auto de dieciocho de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.³

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos para controvertir la legalidad de actos o resoluciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, si en el caso se controvierte el acuerdo del IEEPCO, que calificó como jurídicamente válida la elección

³ En adelante Ley de Medios Local.



del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, porque a decir de los actores carece de legalidad, es inconcuso que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Luvencia Canales Cuellar, quien compareció a este Juicio como tercera interesada, manifiesta que el medio de impugnación debe ser desechado, pues aduce que es notoriamente improcedente y frívolo, ya que no se precisa de manera exacta y concreta los agravios que les causa perjuicio a los actores, lo cual resulta **infundado**.

Al respecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), establece que un medio de impugnación será improcedente cuando, entre otras cosas, resulte evidentemente frívolo. De lo anterior, se puede apreciar que el vocablo frívolo, contenido en la disposición normativa referida, está empleado en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia.

Para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse intrascendente y, en términos generales, los agravios inútiles para alcanzar la pretensión invocada.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la **jurisprudencia 33/2002** de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En ese sentido, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente

que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en la especie no acontece porque al expresarse en la demanda los conceptos de agravio, la parte actora pretende que se analice la legalidad de acuerdo impugnado y de ser el caso, revocar el mismo atendiendo a que la elección del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, a su consideración, no se llevó a cabo con legalidad.

Por tanto, con independencia de que los agravios puedan ser desestimados por inoperantes o infundados, no se trata de manifestaciones que puedan ser calificadas como frívolas o improcedentes, en razón de que implicaría el estudio de fondo del presente asunto.

Asimismo, de resultar oscuros, o las pretensiones no pueden alcanzarse jurídicamente, ello deberá dilucidarse en el fondo de la controversia, sin que dicha circunstancia resulte suficiente para desechar la demanda. En consecuencia, **se desestima la causal de improcedencia planteada.**

Por su parte, Juan Carlos Edisón Hinojosa, pretende hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), consistente en que el medio de impugnación presentado por los actores fue extemporánea, pues dice, fue presentado el día nueve de noviembre pasado, sin embargo del sello de recepción de la demanda presentada ante el Instituto Electoral Local, se advierte que el mismo fue recibido el ocho de noviembre del año en curso y no nueve como erróneamente lo aduce.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios Local, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso que se estudia, los actores manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que se dijo consultaron la página web del Instituto Electoral Local, donde se encuentra publicado el acuerdo que calificó de válida la elección de San Mateo del Mar, Oaxaca, por lo cual, si la ley prevé cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación, descontándose sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por la **Jurisprudencia 8/2019** de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, dicho plazo transcurrió de la siguiente manera:

Fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
4 de noviembre 2019	5	6	7	8
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes

Por lo cual, si el escrito se presentó el día ocho de noviembre de este año ante la autoridad responsable, éste fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Por lo cual, se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por Juan Carlos Edisón Hinojosa.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 9 y 82 de la Ley de Medios Local.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican los actos que les causan afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Por lo cual, como se precisó en el considerando segundo de la presente sentencia el medio de impugnación fue presentado oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 87 de la Ley de Medios Local, toda vez que los actores comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; lo cual acreditaron con copia de sus respectivas credenciales para votar vigentes, y si bien éstas son copias simples, las autoridades responsables no controvirtieron tal carácter.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.



CUARTO. TERCEROS INTERESADOS.

En autos del presente expediente obran los escritos de quienes comparecen como terceros interesados, **Juan Carlos Edisón Hinojosa** y **Luvencia Canales Cuellar**, en atención a que guardan un interés incompatible con el de la parte actora, pues de sus respectivos escritos se advierte que sus pretensiones son encaminadas a que este Tribunal confirme el acto impugnado por los actores.

a. Forma. Los escritos de comparecencia contienen los nombres y firmas autógrafas de quienes acuden a juicio, y en los mismos se expresan las razones en que fundan sus intereses incompatibles con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Se estima que los respectivos escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad debida, ya que, el del primero de los mencionados fue presentado ante la autoridad responsable durante el término que fue fijada la cedula de publicidad correspondiente, es decir dentro de las setenta y dos horas, como se corrobora del sello de recepción de su escrito.

Por lo que toca al escrito de la segunda de las nombradas, si bien, este no fue presentado ante la responsable, si no ante la oficialía de este Tribunal, ya que la promovente dijo tener conocimiento de la sustanciación de este Juicio el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que fue el día en que la autoridad municipal informó a la población que se había promovido el presente juicio.

Sin embargo, dicho escrito debe tener por presentado de manera oportuna, pues si su escrito fue presentado a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del quince de noviembre pasado, este fue presentado dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que tuvo conocimiento del presente juicio.

Pues la Ley prevé que para el caso de tener conocimiento de un medio de impugnación el tercero interesado deberá comparecer dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a apersonarse como tercero interesado.

Ya que de no considéralo de esa manera, no se cumpliría con la finalidad del principio pro persona y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, y considerando que la compareciente se trata de una ciudadana perteneciente a una comunidad indígena como lo es San Mateo del Mar, Oaxaca.

Así, este Tribunal debe ser flexible en cuanto a los requisitos tratándose de comunidades indígenas, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión con lo cual se conculcaría su derecho a la tutela judicial efectiva. Robustece lo anterior **la jurisprudencia 28/2011**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

De ahí que, este Tribunal a fin de potencializar sus derechos estima que la presentación del escrito de la tercera interesada es oportuno.

c. Calidad. Se tiene por reconocida la calidad con la que se ostenta **Luvencia Canales Cuellar**, como tercera interesada, pues de autos se colige que la compareciente resultó electa como concejal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en las elecciones celebradas el trece de octubre de dos mil



diecinueve, por lo cual, su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

En cuanto a **Juan Carlos Edisón Hinojosa**, aduce tener interés jurídico al manifestar que se obstaculizaría su derecho a fungir como Autoridad Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, sin embargo, de autos no se advierte que haya sido electo para algún cargo de representación popular. No obstante, se ostenta como ciudadano de la comunidad y el mismo, funda su pretensión en que se deben confirmar el acuerdo impugnado, de ahí que exista una incompatibilidad con las pretensiones de la parte actora.

QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.

Primeramente, el caso específico que hoy se resuelve es derivado del proceso de elección llevado a cabo en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Por lo cual, a efecto de tener una sentencia apegada a derecho y que pueda atender de manera eficaz la problemática que se presenta, este Órgano Jurisdiccional al resolver el presente juicio, tomará en cuenta las especificidades culturales de la comunidad, pues las mismas se relacionan con conductas que se mantienen para la pervivencia de su cultura, considerando también que, se debe tomar en cuenta el contexto electoral que actualmente presenta.

Además, acorde a lo dispuesto en la **jurisprudencia 19/2018**, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, este Tribunal se

encuentra obligado a estudiar los casos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a partir de una perspectiva intercultural, que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Asimismo, el artículo 84 de la Ley del Sistema de Medios establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento legal, se preservarán los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.

El sistema normativo indígena que ha prevalecido durante los últimos años en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se obtiene de las actas de asamblea levantadas con motivo de las elecciones de concejales en esa comunidad en los años, 2010, 2014 y 2017, las cuales fueron remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en términos de lo ordenado en el artículo 84, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Por lo que son consideradas como documentales públicas que hacen prueba plena, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Así, de dichos expedientes, se extrajo la siguiente información:

1. Reconocimiento de participar de todas las comunidades.



Hasta antes del año dos mil diez, quien tenía el derecho de elegir a los concejales que conformarían el Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, era únicamente la cabera municipal, conformada por la Primera Sección, Segunda Sección y Tercera Sección.

A partir del año dos mil diez, se reconoció el derecho a participar en los procesos electorales para la renovación de concejales a las diferentes comunidades que integran el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; es decir, a sus agencias, colonias, rancherías y barrios, las cuales hacen un total de dieciséis comunidades:

1. Primera Sección
2. Segunda Sección
3. Tercera Sección
4. Barrio Espinal
5. Barrio Nuevo
6. Barrio Deportivo
7. Colonia Juárez
8. Huazantlán del Río
9. San Martín
10. Villa Hermosa
11. San Pablo
12. Cuauhtémoc
13. Costa Rica
14. Laguna San Cruz
15. El Pacifico
16. La Reforma

2. Conflictos electorales. En el año dos mil trece se llevaron a cabo elecciones ordinarias en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para la renovación de concejales para el periodo 2014-2016, sin embargo, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-127/2013**, de veintisiete de diciembre del

dos mil trece, el Consejo General del IEEPCO, decidió calificar como **no válida** dicha elección.⁴

Lo anterior al referir que, no habían participado todas las comunidades del Municipio, determinación que fue confirmada por este Tribunal en el juicio JNI/12/2014, y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-86/2014,⁵ ordenándose **se realizara un proceso de consulta** para que todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio decidieran el procedimiento de la **elección extraordinaria** con la participación de todas las comunidades de ese Municipio, la forma de integración de candidatos y sus requisitos.

2.1 Asamblea de elección extraordinaria 2014. Así las cosas, el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, y una vez establecido y aprobado el método de elección, se llevó a cabo en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la asamblea de elección extraordinaria, donde eligieron a los concejales que los representarían para el periodo 2014-2016.

Elección respecto de la cual no se presentaron controversias, y fue calificada como jurídicamente válida el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-9/2014.⁶

2.2 Elección ordinaria del año 2016. Para el año dos mil dieciséis, se llevó a cabo mediante asambleas celebradas los días once y dieciocho de diciembre del referido año, la elección ordinaria del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; sin embargo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

⁴ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI12713.pdf>

⁵ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0086-2014.pdf>

⁶ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2014/CGIEEPCOSNI9a2014.pdf>



347/2016,⁷ el Instituto Electoral Local, determinó validar la primera asamblea e invalidar la segunda, pues dijo no contó con la participación de todas las comunidades que conforman ese Municipio.

Determinación que fue recurrida ante este Tribunal, formándose los expedientes JNI/40/2017, JNI/77/2017, JDCI/32/2017, JDCI/33/2017 y JNI/13/2017, en los que se determinó declarar la nulidad de la Asamblea general electiva, decisión que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-161/2017 y acumulados, asimismo, fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1151/2017 y acumulado.⁸

2.3 Elección Extraordinaria 2017. Así las cosas, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, misma que el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-20/2017,⁹ calificó como jurídicamente válida, pues hubo una correcta participación de las comunidades que conforman el referido Municipio.

3. Elecciones para el año 2019. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, ordenando el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales, entre

⁷ http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9090347_2016.pdf

⁸

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1151-2017.pdf

⁹ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%909020%3A2017.pdf>

los cuales se encontró el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018.

3.1 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018. El referido dictamen, estableció el método de elección del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; sin embargo, el mismo fue impugnado ante este Tribunal, por el Presidente de ese Municipio, formándose el expediente JDCI/58/2019, rencauzado a JNI/02/2019, en el cual se **revocó** el dicho dictamen.

3.2 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-01/2019. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2019, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General de ese Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JNI/02/2019, emitió nuevo dictamen, identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-01/2019, en el que se identificó el método de elección del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, sin embargo, por acuerdo de veinticinco de abril de este año, dictado en el referido expediente, este Tribunal revocó dicha determinación.

3.3 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019. En cumplimiento al referido acuerdo de veinticinco de abril pasado, el IEEPCO emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, con el que identificó el método de elección del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, el cual se encuentra vigente, pues el mismo no fue impugnado y por la tanto se encuentra firme.

Así también, de los mencionados procesos electorales celebrados con anterioridad en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se obtuvo la siguiente información:

procesos electorales



	2010	2014	2017	2019
¿Cuántos tipos de convocatorias se emiten?	No se advierte	Una	Una	Una
¿Para qué efectos son las convocatorias?	No se advierte	Para el registro de candidatos y convocar a la asamblea general electiva	Para el registro de candidatos y convocar a la asamblea general electiva	Para el registro de candidatos y convocar a la asamblea general electiva
¿Quién emite la convocatoria?	No se advierte	El Consejo Municipal Electoral	El Consejo Municipal Electoral	El Consejo Municipal Electoral
¿Qué comunidades han sido convocadas?	No se advierte, pero en el acta de elección constó la presencia de las 3 secciones, Huazantlan del Río, colonia Juárez, Cuauhtémoc, San Pablo, Costa Rica, Reforma, Santa Cruz, el Pacifico.	Las dieciséis comunidades	Las dieciséis comunidades	Las dieciséis comunidades
¿Cuentan con Consejo Municipal Electoral?	No	Si	Si	Si
¿Quiénes integran el Consejo Electoral Municipal?	No se advierte	Dos personas designadas por el IEEPCO, quienes fungen como Presidente y Secretario, así como dos representantes de cada comunidad.	Dos personas designadas por el IEEPCO, quienes fungen como Presidente y Secretario, así como dos representantes de cada comunidad.	Dos personas designadas por el IEEPCO, quienes fungen como Presidente y Secretario, así como dos representantes de cada comunidad.
¿Cuántas comunidades participaron el día de la asamblea de elección?	11	16	16	12
Número de asistentes en la Asamblea de Elección.	No se advierte	3, 800	5, 105	3, 642

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un

territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad



de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- IV. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual "determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".

El artículo 4º de la misma declaración dispone que: "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales".

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

El Tribunal Electoral Federal ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin

discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos, de acuerdo con sus procedimientos.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos y **respetando los derechos humanos de sus integrantes;**
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 1° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.



Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su numeral 2, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, **en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.**

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, **se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad**, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio

de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia Constitución y tratados internacionales, en el sentido



de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.¹⁰

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal en su artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII y los tratados internacionales artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; aunque sí entraña la "posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano".

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

SÉPTIMO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios Local, este Tribunal tiene el deber de suplir la

¹⁰ Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de la misma, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta.

deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los justiciables, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Entendiéndose que el Órgano Jurisdiccional debe hacer un análisis en su conjunto de la demanda, es decir, no solo a lo que aparentemente se dijo, sino a lo que realmente quisieron decir los actores con la misma, por lo que, para el caso de advertir algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia número 13/2008, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como



silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹¹

Pues, basta que el actor exprese con claridad **la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

En ese sentido, y una vez analizada que fue en su totalidad la demanda de los actores, es de advertirse que los mismos expresan diversos agravios, los cuales para su debido estudio se clasifican de la siguiente manera:

- a) Se inconforman con el método de elección establecido para llevar a cabo la elección en San Mateo del Mar Oaxaca.
- b) El dictamen aprobado nunca fue consultado en asamblea, ni se les preguntó por el método de elección.
- c) Aducen que diversas colonias se inconformaron con el método de elección establecido.
- d) Personal del IEEPCO les dijo que el dictamen ya estaba establecido y se tenían que acatar a él, que solo podían determinar las fechas de las elecciones.
- e) Se inconforman con el nombramiento de Presidente del Consejo Municipal Electoral de ese Municipio (personal del IEEPCO), pues aducen que no fueron consultados previa asamblea para aceptar la participación de ese Instituto.
- f) Refieren que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se levantó el acta de Instalación de Consejo Municipal Electoral con inconformidades.

¹¹ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

- g) Manifiestan que en las reuniones celebradas de agosto a septiembre el Presidente del Consejo (personal del IEEPCO) impone sus decisiones sobre los consejeros originarios.
- h) El día del registro de candidatos se solicitó por parte de algunas comunidades suspender el registro, y el Presidente del Consejo (personal del IEEPCO) determinó continuar con el registro.
- i) En reunión de catorce de septiembre de dos mil diecinueve, se manifestaron inconsistencias, sin embargo, se aprobó la convocatoria.
- j) Manifiestan que el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en la comunidad de “El Espinal” levantaron acta de asamblea manifestando su inconformidad con la convocatoria.
- k) El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la colonia Costa Rica no nombró concejales porque no estaban de acuerdo con la convocatoria.
- l) El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante asamblea celebrada entre las tres secciones de la cabecera municipal, desconocieron a los concejales pues dijeron no cumplieron con la labor encomendada para la que fueron electos.
- m) El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Consejo Municipal Electoral decidió llevar a cabo el registro de candidatos, a pesar de que las comunidades el Espinal, Santa Cruz, Costa Rica, y las tres secciones de la cabecera municipal, habían manifestado que se suspendía.
- n) No se tradujeron las actas de reuniones llevadas a cabo en ese Municipio, no se permitió que se grabaran y tampoco se hicieron públicas.
- o) Manifiestan que el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión donde se



- asentó que dos personas hablaban lengua materna, y no hubo traducción.
- p) La colonia Costa Rica, colonia Juárez, colonia Laguna Santa Cruz, Barrio Deportivo, Barrio Espinal y Barrio Nuevo, por asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve acordaron no aceptar el proceso de elección.
 - q) Hubo perifoneo por parte del candidato ganador en las dieciséis comunidades de San Mateo del Mar, Oaxaca, lo cual no contempla su Sistema Normativo Indígena.
 - r) Se hicieron entrega de lonas de cada candidato para la asamblea de elección, lo cual no contempla su Sistema Normativo Indígena.
 - s) A pesar de que diversas comunidades decidieron no llevar a cabo el proceso de elección, el trece de octubre de dos mil diecinueve, se instalaron las mesas de votaciones.
 - t) En la colonia Costa Rica se llevó a cabo la asamblea de elección a pesar de haber manifestado no estar de acuerdo.
 - u) La resolución emitida por la responsable carece de fundamentación y motivación.

Agravios que se encuentran encaminados a que este Tribunal invalide el acto impugnado.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Metodología de análisis. En razón de que todos los motivos de inconformidad de los actores sustancialmente van dirigidos a evidenciar que el acuerdo impugnado vulnera el derecho a la autonomía para elegir a sus autoridades del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca. Por cuestión de método, y para una mejor comprensión de la presente

sentencia, y por guardar relación entre sí los mismos se analizarán de la siguiente manera, primero, los agravios marcados con los incisos **a), b), c) y d)**, posteriormente los marcados con los incisos **e), g) y h)**, enseguida los marcados con los incisos **f) e i)**, continuando con los agravios **j), k), l) y m)**, seguidamente los marcados con los incisos **n) y o)**, posteriormente el marcado con la letra **p)**, después los marcados con las letras **q) y r)** y seguidos de los marcados con los incisos **s) y t)** y finalmente el marcado con el inciso **u)**.

Sin que esto implique algún perjuicio para los promoventes, pues todos sus agravios serán debidamente estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

II. Inconformidad con el método de elección.

Primeramente, con respecto al estudio de los agravios marcados con los incisos **a), b), c) y d)**, este Tribunal los considera **infundados** por las consideraciones que enseguida se estudiarán.

Los promoventes reclaman lo siguiente:

- a) Se inconforman con el método de elección establecido para llevar a cabo la elección en San Mateo del Mar Oaxaca.
- b) El dictamen aprobado nunca fue consultado en asamblea, ni se les preguntó por el método de elección.
- c) Aducen que diversas colonias se inconformaron con el método de elección establecido.



d) Personal del IEEPCO les dijo que el dictamen ya estaba establecido y se tenían que acatar a él, que solo podían determinar las fechas de las elecciones.

Primeramente, es de decirse que, como obra en autos, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión de trabajo para dar información a los representantes de cada comunidad sobre el método de la elección ordinaria próxima celebrarse en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.¹²

Dicha acta que obra en copias certificadas, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Reunión donde participaron representantes de quince comunidades de las dieciséis convocadas, siendo el Barrio Deportivo, quien no asistió, además se contó con la presencia de un representante del Instituto Electoral Local, que dio a conocer el contenido del **dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, por el que se identificó el método de elección de San Mateo del Mar, Oaxaca**, donde hubo inconformidad por parte de un ciudadano que manifestó no estar de acuerdo con el método de elección, pues dijo, fue impuesto por el IEEPCO.

Sin embargo, dicha manifestación de inconformidad atendió a la participación de las mujeres en el Ayuntamiento, no así respecto a los demás aspectos de la elección, de los cuales, nada se dijo al respecto.

Sin que se advierta que, haya existido alguna otra inconformidad por parte de los asistentes.

Así también es un hecho notorio para esta autoridad que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19-2019, de cinco

¹² Véase foja 88 del cuaderno accesorio.

de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, ordenó la publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, que identificó el método de elección del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

El cual es de conocimiento público pues se encuentra para su consulta en la página web de ese Instituto¹³. Además, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Por ello, de estimar que su aprobación contravenía sus normas comunitarias los actores estuvieron en aptitud de impugnarlo y ejercer su derecho de accionar al Órgano Jurisdiccional, lo que en el caso no aconteció.

Sin que sea obstáculo que los promoventes manifiesten que nunca fueron consultados para la aprobación de dicho método, pues de los anteriores procesos electorales se advierte que dicho método de elección fue utilizado en los años dos mil catorce y dos mil diecisiete, en los que para llegar al mismo se realizó **un proceso de consulta**.

Asimismo, y si bien, dicen que no tuvieron conocimiento que existía un método de elección identificado por el IEEPCO, contrario a ello, obra en autos copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/1637/2019, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, la cual al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local.

Oficio donde solicitó al Presidente Municipal su colaboración para difundirlo ampliamente entre la ciudadanía fijándolo en los lugares de mayor concurrencia, así como

¹³ http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCO_CG_SNI_19_2019.pdf.pdf



darlo a conocer en la siguiente asamblea general comunitaria.¹⁴

Así también, como se precisó, en cumplimiento al oficio antes referido, mediante reunión de trabajo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en donde asistieron los representantes de las localidades que conforman el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se hizo del conocimiento el método de elección identificado por ese Instituto, para llevar a cabo la elección para la renovación de sus autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, **al cual se le dio lectura en presencia de los asistentes.**¹⁵

En ese orden de ideas, a falta de impugnación respecto al dictamen que determinó el método de elección, éste quedó **firme**, máxime que, si bien los actores aducen que nunca fueron consultados para la emisión de dicho dictamen, ese método de elección fue utilizado en los procesos electorales anteriores de dos mil catorce y dos mil diecisiete, por lo cual, **no desconocían el método ahí determinado, pues el mismo se estableció con base en un proceso de consulta.**

Aunado a lo anterior, cada comunidad contaba con un representante ante el Consejo Municipal Electoral, quienes tuvieron la oportunidad de impugnar dicho método, pues el Consejo se encontraba integrado por los hoy actores, **Pedro Davalos Larrinzar** y **Martín Villaseñor Olivera**, quienes ostentaban los cargos de Consejeros Electorales de **la Segunda Sección** y **colonia Costa Rica**, respectivamente, siendo ese Órgano la máxima autoridad electoral en ese Municipio, encargado de acordar todo lo relativo a la preparación de la elección.

¹⁴ Véase foja 51 del cuaderno accesorio.

¹⁵ Véase foja 88 del cuaderno accesorio.

Sin que hayan hecho manifestación alguna, pues dichos actores tuvieron conocimiento del método de elección con el cual se inconforman, sin embargo, no se advierte que hayan presentado impugnación al respecto, por el contrario, acudieron a la siguiente sesión de Consejo el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, sin que tampoco hayan manifestado nada, por lo cual, debe tenerse su conformidad con dicho método.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que como aducen los actores, mediante reunión de trabajo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, personal del Instituto Electoral Local, les hizo de su conocimiento que en base al dictamen emitido estaría sesionando el Consejo, pues si bien, se dio a conocer que existía un dictamen mediante el cual se llevaría a cabo la elección, lo cierto es que, también mediante sesión de Consejo de veintiocho de agosto pasado, fue el personal de ese propio Instituto que le hizo de su conocimiento que ya había un método establecido, pero si había consenso entre los consejeros podían tomar sus propias decisiones y que no serían impositivos¹⁶.

Máxime, que dicho método no transgrede en ninguna forma sus derechos político electorales pues como se dijo, el método que fue sustentado de los anteriores procesos electorales dos mil catorce y dos mil diecisiete, y para el cual, se realizó una consulta a la ciudadanía donde determinaron y aprobaron el método de elección.

Sin que pase desapercibido que dichas elecciones fueron extraordinarias, ya que las elecciones ordinarias fueron declaradas no válidas.

¹⁶ Visible en la foja 100 del Cuaderno accesorio.



Sin embargo, a la fecha, no hay petición expresa sobre un cambio en el método de elección, por lo que siguen aplicándose las mismas reglas que en las elecciones extraordinarias.

III. Intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Ahora bien, por lo que hace a los agravios marcados con los incisos **e)**, **g)** y **h)**, los recurrentes reclaman lo siguiente:

- e) Se inconforman con el nombramiento de Presidente del Consejo Municipal Electoral de ese Municipio (personal del IEEPCO), pues dicen no fueron consultados previa asamblea para aceptar la participación de ese Instituto.
- g) Manifiestan que en las reuniones celebradas de agosto a septiembre el Presidente del Consejo (personal del IEEPCO) impone sus decisiones sobre los consejeros originarios.
- h) El día del registro de candidatos se solicitó por parte de algunas comunidades suspender el registro, y el Presidente del Consejo (personal del IEEPCO) determinó continuar con el registro.

Agravios que este Tribunal estima **infundados**, por lo siguiente:

Obra en autos copia certificada del oficio MSM-0128,¹⁷ de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el cual, al ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ Véase foja 97 del cuaderno accesorio.

Mediante el cual, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, solicitó al IEEPCO comisionara personal a su cargo para que integrara el Consejo Municipal Electoral, que para tal efecto se llevaría a cabo el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en la comunidad de Huazantlán del Río.

Y si bien, no obra en autos constancia de la cual se advierta que el Presidente Municipal haya pedido autorización de la asamblea previamente para que personal del IEEPCO integrara el Consejo Electoral Municipal, al llegar el día de la sesión donde asistieron representantes de quince comunidades, a excepción de Barrio Deportivo, y las personas designadas para tal efecto por el Instituto Electoral Local, se plasmó la manifestación del hoy actor **Pedro Davalos Larrinzar**, en los siguientes términos:

[...]

Hasta el momento no hay acuerdo de que el IEEPCO este Presidiendo el consejo municipal electoral. [...]

Además, del acta levantada el veintiocho de agosto del año en curso, la cual tiene valor probatorio pleno, al obrar en autos copia certificada, en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, se hizo constar que, fue el propio personal del IEEPCO, quien les hizo saber que no serían impositivos, y ellos como Consejeros podía decidir quién presidiría el Consejo Municipal Electoral¹⁸.

Por lo cual, tal cuestión decidió someterse a votación, quedando **veintidós votos a favor de que personal de ese Instituto presidiera el Consejo**, y **un voto en contra**, por lo cual, en esa fecha se instaló y tomo protesta al Consejo Municipal Electoral, el cual fue conformado por dos

¹⁸ Visible e la foja 100 de cuaderno accesorio.



representantes de las quince comunidades que asistieron y como Presidente y Secretario, personal del Instituto Electoral Local.¹⁹

De ahí lo infundado de los agravios hechos valer por los actores, pues si bien, la participación por parte del Instituto Electoral Local, no fue consultada mediante asamblea general, previo a que el Presidente Municipal solicitara que personal del IEEPCO acudiera a la Instalación del Consejo, lo cierto es que, no fue una decisión que haya sido impuesta de forma unilateral, pues como se dijo en dicha instalación, se sometió a consideración tal determinación y fue aprobada por mayoría de votos por sus representantes y lo cual también establece sus sistema normativo indígena en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019**, que en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- I. *Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad municipal, autoridades de las Agencias Municipales y de Policía, (a invitación de las autoridades, asiste personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas), con la finalidad de organizar y llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral, quién lo presidirá y cuantos integrantes de cada una de las localidades formaran parte del Consejo;*

Asimismo, de los anteriores procesos electorales de los años dos mil catorce y dos mil diecisiete, se colige lo siguiente:

“IV. De las autoridades electorales

¹⁹ Véase foja 98 del cuaderno accesorio.

2. El Consejo Municipal Electoral está integrado por un presidente, un secretario y consejeros electorales en representación de todas las localidades del municipio, el presidente y secretario fueron nombrados por los consejeros electorales de las dieciséis comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar y es personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;

Por lo cual se advierte, que no se trató de una actuación impuesta por el Instituto Electoral Local o por el Ayuntamiento en funciones, sino que la solicitud del Presidente, fue en cumplimiento a lo establecido en el referido dictamen.

Asimismo, fueron los propios representantes de cada una de las comunidades que conforman ese Municipio, quienes determinaron que la participación por parte de ese Instituto contribuiría al adecuado desarrollo de las actividades tendentes a la preparación de la elección a celebrarse en ese Municipio.

Ahora bien, por lo que hace al agravio marcado con el inciso **g)**, es de decirse que, de las actas de sesión levantadas el veintiocho de agosto,²⁰ cuatro,²¹ catorce,²² treinta de septiembre,²³ y trece de octubre,²⁴ todas de este año las cuales obran en autos en copias certificadas, y que se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, en las cuales, no se advierte que personal de ese Instituto haya impuesto sus decisiones sobre los Consejeros originarios, pues como se dijo, es el propio Consejo como máxima

²⁰ Véase foja 98 del cuaderno accesorio.

²¹ Véase foja 112 del cuaderno accesorio.

²² Véase foja 128 del cuaderno accesorio.

²³ Véase foja 143 del cuaderno accesorio.

²⁴ Véase foja 112 del cuaderno accesorio.



autoridad Municipal Electoral, quien toma las determinaciones correspondientes previo consenso.

Pues como de ellas se colige, todas las determinaciones tomadas por esa autoridad municipal, fueron por mayoría de votos, donde los propios integrantes del Consejo, fueron quienes emitieron las determinaciones tomadas, sin que se advierta en ningún momento que el Presidente haya influenciado o coaccionado en alguno de los consejeros.

Por el contrario al ser el Consejo Municipal un órgano Colegiado de toma de decisiones es este a través de sus integrantes quienes toman las determinaciones necesarias para llevar a cabo la elección, por ende, cada integrante del Consejo cuenta con voz y voto, para así, decidir por mayoría de votos la determinación correspondiente; como en el caso aconteció en cada etapa del proceso electoral.

Por otra parte, en el agravio marcado con el inciso **h)**, efectivamente como lo mencionan los recurrentes, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, consejeros de diversas comunidades, solicitaron ante el Consejo Municipal Electoral, suspender el registro de candidatos, empero, otros más manifestaron que se debía continuar con el registro de candidatos programado para ese día, por lo cual, se decidió someter a consideración, quedando la votación doce votos a favor y doce votos en contra, y el Consejero Presidente al emitir su voto correspondiente fue en el sentido de continuar con el registro programado, por lo cual, al haberse decidido por mayoría de votos continuar con el registro, se dio seguimiento a la actividad programada.

Lo anterior se corrobora del acta de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la cual obra en copias

certificadas del presente expediente,²⁵ y que al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local.

Sin que lo anterior quiera decir que, el Consejero Presidente se haya impuesto sobre los demás Consejeros, pues únicamente se contabilizó como un voto más, el cual se sumó a los votos de otros doce Consejeros Municipales Electorales, y fue así que por mayoría de votos se decidió continuar con el registro de candidatos correspondiente.

Pues como se dijo con antelación, todas las decisiones tomadas fueron aprobadas por consenso de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin que, el Consejero Presidente tomara determinaciones de manera unilateral.

En tal virtud, se trata de una decisión del cuerpo colegiado electo por la propia comunidad, por ende, es válido estimar que sus decisiones cuentan con el aval del pueblo indígena de San Mateo del Mar, que es a quien le corresponde decidir sobre las reglas, principios y procedimientos que deben regir en la elección de sus autoridades municipales, de ahí que la participación de los referidos funcionarios no pueda estimarse como un acto irregular que implique una afectación a la autonomía o libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

IV. Manifestación de irregularidades. Ahora bien, los actores señalaron en los agravios marcados con los incisos **f) e i)**, lo siguiente:

²⁵ Véase foja 143 del cuaderno accesorio.



- f) Refieren que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se levantó el acta de Instalación de Consejo Municipal Electoral con inconformidades.
- i) En reunión de catorce de septiembre de dos mil diecinueve se manifestaron inconsistencias, sin embargo, se aprobó la convocatoria.

Al respecto, dichos agravios resultan **inoperantes**, pues si bien, los actores manifiestan que en dichas sesiones del Consejo se manifestaron inconformidades e inconsistencias, lo cierto es que, no precisan que tipo de inconsistencias son a las que se refieren, pues sus manifestaciones son genéricas e imprecisas.

De actas de veintiocho de agosto²⁶ y catorce de septiembre²⁷ de dos mil diecinueve, únicamente se advierte en la primera de ellas que, un consejero manifestó que hasta ese momento no había acuerdo de que personal del Instituto Electoral Local presidiera el Consejo, y lo cual se dijo fue sometido a votación.

Y en la segunda de ellas se sometió a consideración sobre permitir la grabación de las sesiones públicas del Consejo, y donde se decidió por mayoría de votos aprobar la convocatoria para la elección. La cual fue repartida a las dieciséis comunidades que integran el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Documentales a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que las mismas obran en copias certificadas dentro del expediente de

²⁶ Visible en la foja 98 del Cuaderno accesorio.

²⁷ Visible en la foja 128 del Cuaderno accesorio.

elección que nos ocupa y se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, del análisis a las mismas no se advierte que irregularidades acontecieron, mientras que la parte actora fue omisa en precisar en qué consistían dichas irregularidades, únicamente se concretó a manifestar que hubo inconsistencias.

Así, con dichos elementos este Tribunal está impedido para analizar los agravios planteados, ya que, no se advierten elementos mínimos para proceder a su estudio o análisis, incumpliendo así la parte actora, con la mención clara y precisa de los hechos de los cuales se duele.

Por esta razón dichos agravios son **inoperantes**.

V. inconformidades con la convocatoria. Ahora bien, por lo que toca a los agravios marcados con los incisos **j), k), l) y m)** los mismos resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

- j)** Manifiestan que el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en la comunidad de “El Espinal” levantaron acta de asamblea manifestando su inconformidad con la convocatoria.
- k)** El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la colonia Costa Rica no nombró concejales porque no estaban de acuerdo con la convocatoria.
- l)** El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante asamblea de la Primera Sección, Segunda Sección y Tercera Sección desconocieron a los concejales por no estar de acuerdo con la convocatoria.
- m)** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Consejo Electoral Municipal decidió



llevar a cabo el registro de candidatos, a pesar de que ellos habían manifestado que se suspendía.

Se dice que los mismos resultan **infundados**, ya que si bien, de las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable anexas a su informe circunstanciado, obran tres actas de asamblea celebradas por la cabecera Municipal conformada por sus tres secciones; Primera, Segunda y Tercera,²⁸ así como la diversa celebrada en la comunidad de Costa Rica,²⁹ ambas de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por ser copias certificadas; en donde en la primera de ellas desconocieron a sus concejales por manifestar que no cumplieron con la labor que les fue encomendada.

Sin embargo, se advierte que en dichas asambleas se dio lectura al acta de sesión anterior, es decir de catorce de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se había acordado la convocatoria para la elección y se dio a conocer la misma.

En ambas asambleas, la comunidad manifestó no estar de acuerdo con la parte relativa al dictamen que identificó su método de elección en el sentido de que los candidatos a postularse pudieran hacerlo **sin la aprobación de su asamblea**, y la modalidad de votación que se dijo sería por separación de votantes.

Asimismo, acordaron no permitir que se llevara a cabo la elección, por las consideraciones ahí señaladas.

²⁸ Véase foja 582 del cuaderno accesorio.

²⁹ Véase foja 610 del cuaderno accesorio.

Por lo cual, el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, los consejeros representantes de dichas secciones y barrios, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral sus respectivas actas de asamblea llevadas a cabo en sus comunidades.

Asimismo, solicitaron la suspensión del registro de candidatos programada para ese día, y los consejeros Ángel Infante Fiallo de la **Primera Sección**, Antonio Mases Silva de la **Segunda Sección**, y Florentino Buenavista Roldan y Francisco Palacios Olivares de la **Tercera Sección**, presentaron sus respectivas renunciaciones a los cargos que hasta ese momento ostentaban como Consejeros Electorales Municipales.

Sin embargo, por mayoría de votos y al haber quedado representantes de las siguientes comunidades, se decidió continuar con el orden del día programado: **colonia Juárez, Huazantlán del Río, San Pablo, San Martín, la Reforma, colonia Cuauhtémoc, Villa Hermosa, Barrio Nuevo, y Ranchería el Pacífico.**

Por lo que, a sabiendas de que el registro continuaría en la fecha programada, los Consejeros de las comunidades antes señaladas, decidieron abandonar la sesión de consejo.

Asimismo, obra en autos copia certificada de la asamblea celebrada en el Barrio el Espinal, que al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Mediante la cual, consta que, en la asamblea celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve en el Barrio el Espinal, se dio a conocer la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, en la cual se les informó que el



día treinta de septiembre de llevaría a cabo el registro de los candidatos y que el trece de octubre de dos mil diecinueve se llevaría a cabo la asamblea de elección en ese Municipio.³⁰

Enterados de dicha información, la asamblea decidió llevar a cabo otra asamblea general en ese Barrio para el día seis de octubre de dos mil diecinueve, fecha posterior a la señalada para el día de registro de candidatos que sería el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, de la cual, como se dijo tenían pleno conocimiento.

Por lo cual, los consejeros sabiendo que el registro de candidatos continuaría, así como el proceso de elecciones, decidieron abandonar la sesión de Consejo, quienes tenían pleno conocimiento del día de la jornada electoral, así como el contenido de la convocatoria, pues fueron sus mismos representantes quien mediante sesión de consejo de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve³¹ la aprobaron por mayoría de votos y que en las citadas asambleas lo hicieron del conocimiento público de sus comunidades.

Sin que sea obstáculo que en sus respectivas asambleas se haya determinado no reconocer el proceso de elección, pues si bien, dichas asambleas decidieron no reconocer la elección, lo cierto es que, dichas determinaciones fueron aprobadas por el Consejo Electoral Comunitario, representados por sus respectivos Consejeros nombrados por sus comunidades, y quienes en la celebración de sus asambleas tuvieron conocimiento del día de registro de candidatos y el de la jornada electoral.

Por lo que, al tomar la determinación de no reconocer el proceso electoral, pretendían hacer nugatorio el derecho a

³⁰ Véase foja 604 del cuaderno accesorio.

³¹ Véase foja 128 del cuaderno accesorio.

las demás comunidades, que habían acordado seguir el proceso electoral previamente establecido, pues a sabiendas de que la convocatoria había sido aprobada, decidieron no continuar con el mismo.

Asimismo, a dichas secciones, nunca se les negó el derecho a participar en las elecciones, pues tenían pleno conocimiento del día de la elección, asimismo, siendo esta determinación tomada por parte de estas secciones, no implica que el proceso de elección no continúe, pues las demás comunidades participaron de manera activa, y continuaron con el proceso electoral que habían programado previamente, por lo que, este Tribunal también debe ser garante al respecto de las decisiones tomadas por las demás comunidades que conforman el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca; máxime, que se trata de la mayoría de las comunidades, esto es, nueve de dieciséis.

Pues este Tribunal no debe dejar de observar que anteriormente, quienes tomaban las decisiones respecto a la elección de sus autoridades era precisamente la cabecera municipal, conformada por sus tres secciones, siendo que las demás comunidades únicamente se acataban a sus determinaciones, por lo que, este año, la cabecera Municipal, decidió no continuar con el proceso de elección que previamente se había definido, pretendiendo que por decisión unilateral de la cabecera y otras dos comunidades, en la que no se advierte que haya sido la mayoría de la ciudadanía que estuviera de acuerdo con tal determinación, pretendían, que las demás suspendieran la elección únicamente por su decisión.

Lo cual, de ninguna manera puede tener como consecuencia la nulidad de la elección, ya que la decisión de



no participar fue voluntaria, y se efectuó por la minoría de las comunidades.

Pues como se dijo, al someter a votación, la cancelación del registro de candidatos, la mayoría de las demás comunidades votó por continuar, por lo que los consejeros que no estaban de acuerdo, decidieron abandonar el proceso, tratando de imponer al resto de las comunidades su decisión y forzándolas a suspender el registro, lo cual carece de legalidad.

Pues al querer imponer al resto de la ciudadanía una determinación tomada por ellos, constituye una violación a su vez, a la autonomía reconocida en las propias leyes, pues es la comunidad **en su conjunto**, quien debe tomar las determinaciones correspondientes en su Municipio, si bien, no siempre por unanimidad, si por la mayoría de las comunidades que integran el Municipio.

Por otra parte, si la mayoría de las comunidades decidió continuar con el proceso de elección en los términos previamente establecidos, de invalidar dichos actos se estaría vulnerando su derecho de votar y ser votados, por lo que este Tribunal no considera un argumento válido por los actores el decir que como ellos decidieron no reconocer el proceso de elección, tal proceso no se debió haber llevado a cabo, pues fueron dichas secciones quienes decidieron por su propia voluntad, apartarse del proceso electoral que en ese momento se llevaba a cabo por su propia voluntad, y que se había establecido en reuniones de trabajo anteriores.

Máxime, que también obra en autos el acta de asamblea general comunitaria llevada a cabo en la comunidad de Laguna Santa Cruz, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en donde por mayoría de votos

decidieron que la forma de elección se siguiera conforme al dictamen emitido por el IEEPCO.³²

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones; máxime que la misma obra en copia certificada dentro del expediente de elección que nos ocupa.

Asimismo, por lo que respecta al Barrio Deportivo, este nunca participó en todo el proceso electoral, a pesar de haber sido debidamente convocado por la Autoridad Municipal en funciones, como se corrobora de la copia certificada que obra en autos, del oficio de cinco de agosto de dos mil diecinueve,³³ signado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, dirigido al representante de Barrio Deportivo, en el que se le invita a participar en la reunión de trabajo de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

A la cual este Tribunal le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local.

De la que se advierte que, desde la primera reunión de trabajo, nunca asistió ni nombró representación, por lo que, al no haber participado desde un principio pretenden que este Tribunal invalide la elección celebrada en ese Municipio el trece de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a la convocatoria, la misma no resulta violatoria de sus derechos político electorales, pues este

³² Véase foja 634 del cuaderno accesorio.

³³ Véase foja 72 del cuaderno accesorio.



Tribunal realizó un análisis comparativo entre la emitida en el proceso electoral anterior, para la elección extraordinaria de dos mil diecisiete, donde se colige que la misma fue en idénticos términos, sin que se haya variado algún punto o requisito, como se observa:

CONVOCATORIA	2017 ³⁴	2019 ³⁵
DE LA FECHA HORA Y LUGAR	LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA A CONCEJALES SE REALIZARÁ MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA COMUNITARIA POR CADA UNA DE LAS 16 COMUNIDADES QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO.	LA ELECCIÓN ORDINAARIA A CONCEJALES SE REALIZARÁ MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA COMUNITARIA POR CADA UNA DE LAS 16 COMUNIDADES QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO.
DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN.	D) VOTACIÓN POR LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, POR EL MÉTODO DE SEPARACIÓN DE ASAMBLEISTAS.	D) VOTACIÓN POR LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, POR EL MÉTODO DE SEPARACIÓN DE ASAMBLEISTAS.
DE LOS ASAMBLEISTAS	PODRÁN REGISTRARSE Y VOTAR TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO MAYORES DE 18 AÑOS, ORIGINARIOS O VECINOS, QUIENES SE IDENTIFICARÁN CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO O CURP; EN CASO DE NO CONTAR CON ESTOS DOCUMENTOS, SU PARTICIPACIÓN SE GARANTIZARÁ POR RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AUXILIAR.	PODRÁN REGISTRARSE Y VOTAR TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO MAYORES DE 18 AÑOS, ORIGINARIOS O VECINOS, QUIENES SE IDENTIFICARÁN CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO O CURP; EN CASO DE NO CONTAR CON ESTOS DOCUMENTOS, SU PARTICIPACIÓN SE GARANTIZARÁ POR RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AUXILIAR.
DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES	EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS DE SAN MATEO DEL MAR Y LAS MESAS DE LOS DEBATES, SERÁN LAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN.	EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS DE SAN MATEO DEL MAR Y LAS MESAS DE LOS DEBATES, SERÁN LAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN.
DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO	1.- PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO QUE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; Y LOS ARTÍCULOS 277 Y 278 DE LA	1.- PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO QUE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; Y LOS ARTÍCULOS 277 Y 278 DE LA

³⁴ Véase foja 253 tomo II.

³⁵ Véase foja 282 tomo II.

	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESATDO DE OAXACA Y COMPROBAR QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS CARGOS REQUERIDOS EN EL MUNICIPIO O SUS AGENCIAS.	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESATDO DE OAXACA Y COMPROBAR QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS CARGOS REQUERIDOS EN EL MUNICIPIO O SUS AGENCIAS.
	2.- LA FECHA DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS SERÁ EL DÍA VIERNES VEINTICINCO DE AGOSTO EN UN HORARIO DE ONCE DE LA MAÑANA A LAS DIECIOCHO HORAS EN HORARIO DE VERANO, EN LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.	2.- LA FECHA DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS SERÁ EL DÍA LUNES TREINTA DE SEPTIEMBRE EN UN HORARIO DE ONCE DE LA MAÑANA A LAS DIECIOCHO HORAS EN HORARIO DE VERANO, EN LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORA.
	3.- LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE SOLICITEN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBERÁN PRESENTAR UNA FOTOGRAFÍA TAMAÑO CARTILLA A COLOR O EN ARCHIVO DIGITAL.	3.- LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE SOLICITEN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A PRESIDENTEMUNICIPAL, DEBERÁN PRESENTAR UNA FOTOGRAFÍA TAMAÑO CARTILLA A COLOR O EN ARCHIVO DIGITAL.
	4.- EL REGISTRO DE CANDIDATOS SE HARÁ POR FORMULA COMPUESTA POR UN PROPIETARIO (A) Y UN (A) SUPLENTE, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE AL MOMENTO DEL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS, ESTAS AL MENOS DEBERÁN DE PRESENTARSE CUATRO CARGOS COMO MÍNIMO EN EL CABILDO QUE ESTÉN REPRESENTADAS POR CUATRO MUJERES EN FORMULAS COMPLETAS (OCHO MUJERES EN TOTAL), LOS (AS) SOLICITANTES DEBERÁN MANIFESTAR EXPRESAMENTE EN SU SOLICITUD, EL CARGO POR EL QUE VAN A CONTENDER.	4.- EL REGISTRO DE CANDIDATOS SE HARÁ POR FORMULA COMPUESTA POR UN PROPIETARIO (A) Y UN (A) SUPLENTE, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE AL MOMENTO DEL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS, ESTAS AL MENOS DEBERÁN DE PRESENTARSE CUATRO CARGOS COMO MÍNIMO EN EL CABILDO QUE ESTÉN REPRESENTADAS POR CUATRO MUJERES EN FORMULAS COMPLETAS (OCHO MUJERES EN TOTAL), LOS (AS) SOLICITANTES DEBERÁN MANIFESTAR EXPRESAMENTE EN SU SOLICITUD, EL CARGO POR EL QUE VAN A CONTENDER.
DE LA ELECCIÓN	1.- LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ MEDIANTE LA VOTACIÓN EN CADA ASAMBLEA DE LOS CANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, INICIANDO CON LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS A PRIMER CONCEJAL Y SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR AL ULTIMO CONCEJAL.	1.- LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ MEDIANTE LA VOTACIÓN EN CADA ASAMBLEA DE LOS CANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, INICIANDO CON LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS A PRIMER CONCEJAL Y SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR AL ULTIMO CONCEJAL.
	2.- EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN PARA LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A CONCEJALES, DEL AYUNTAMIENTO, SE REALIZARÁ POR EL MÉTODO DE SEPARACIÓN DE ASAMBLEÍSTAS,	2.- EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN PARA LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A CONCEJALES, DEL AYUNTAMIENTO, SE REALIZARÁ POR EL MÉTODO DE SEPARACIÓN DE ASAMBLEÍSTAS, CONFORME



	CONFORME EJERZAN SU VOTO.	EJERZAN SU VOTO.
	3.- AL TÉRMINO DE CADA ASAMBLEA, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES LEVANTARÁN EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LA QUE SE ASENTARÁN DETALLADAMENTE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CADA CARGO, ESTAS ACTAS SERÁN REMITIDAS AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDA AL COMPUTO TOTAL DE LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO.	AL TÉRMINO DE CADA ASAMBLEA, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES LEVANTARÁN EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LA QUE SE ASENTARÁN DETALLADAMENTE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CADA CARGO, ESTAS ACTAS SERÁN REMITIDAS AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDA AL COMPUTO TOTAL DE LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO.
	4.- LOS CANDIDATOS QUE OBTENGAN EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS POR CADA CARGO EN EL COMPUTO GENERAL QUE CELEBRE EL CONSEJO ELECTORAL, SERÁN LOS CONCEJALES ELECTOS QUE INTEGRARÁN EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.	.- LOS CANDIDATOS QUE OBTENGAN EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS POR CADA CARGO EN EL COMPUTO GENERAL QUE CELEBRE EL CONSEJO ELECTORAL, SERÁN LOS CONCEJALES ELECTOS QUE INTEGRARÁN EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 y 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que las mismas obran en copias certificadas dentro del expediente de elección que nos ocupa.

De lo cual, se advierte que, conforme al principio general de la buena fe, la autoridad municipal, además de haber realizado los actos preparativos para su elección, y actos tendentes para contar con la participación de toda la ciudadanía, no modificó o varió algún requisito de la citada convocatoria a la de la elección próxima anterior, que en su caso pudiera afectar o hacer nugatorio algún derecho a la ciudadanía de ese Municipio.

Aunado a que la misma resulta ser incluyente y garantiza la paridad de género, pues además de vigilar y respetar el derecho que tiene las comunidades indígenas de tomar sus propias determinaciones, el Estado debe también garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva. Lo que en este caso aconteció.

Determinación que encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016 de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

Por esta razón lo aducido por los actores no encuentra sustento jurídico, de ahí que sean infundados sus alegaciones.

VI. Falta de traducción. Al continuar analizando los agravios argüidos por los promoventes en los incisos señalados con las letras **n)** y **o)** se dice lo siguiente:

- n)** No se tradujeron las actas de reuniones llevadas a cabo en ese Municipio, no se permitió que se grabaran y tampoco se hicieron públicas.
- o)** Manifiestan que el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión donde se asentó que dos personas hablaban lengua materna, y no hubo traducción.

Agravios que a consideración de este Tribunal resultan **infundados**, pues si bien, de las constancias que obran en autos se advierte que efectivamente no se permitió grabar las



sesiones de consejo, sin embargo, esta determinación fue tomada por mayoría de votos, como consta del acta levantada con fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve.³⁶

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues obra copia certificada de ella en los autos.

Sin embargo, **de autos también se advierte que** dichas sesiones fueron públicas, pues de autos se advierte que, durante las sesiones de consejo se dijo, que quienes tenía la facultad de emitir su voto serían los consejeros electorales, de ahí, que este Tribunal advierta que dichas sesiones fueron públicas, donde la ciudadanía que así lo quisiera podía acudir a ella.

En otro orden de ideas, los promoventes manifiestan que en el acta levantada de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve³⁷, se asentó que había dos personas que hablaban lengua materna, sin embargo, no hubo traducción.

En ese sentido, como lo mencionan los actores, en el acta de sesión de Consejo celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, de la cual obra copia certificada en autos, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, así como, artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, se advierte que el consejero **Pedro Davalos Larrinzar** y la ciudadana **Carmelita Gijón** hablaron en lengua materna, sin que tampoco se advierta su traducción, sin embargo, tampoco se advierte que se haya solicitado la presencia de un traductor o

³⁶ Véase foja 128 del cuaderno accesorio.

³⁷ Visible a foja 112 del Cuaderno accesorio.

interprete, o que alguno de los consejeros hubiera manifestado inconformidad o desacuerdo por falta de entendimiento o traducción de lo expresado en las referidas sesiones.

Pues si bien, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, no estuvo en condiciones de entender lo que en ese momento expresaron, si se advierte que los demás integrantes del Consejo tuvieron la oportunidad de escucharlos, pues tampoco se advierte que la referida falta de traducción hubiera constituido un obstáculo para el ejercicio del derecho de los habitantes del municipio para elegir a sus autoridades municipales.

Lo anterior, cobra relevancia ya que, los integrantes del Consejo, son miembros de la comunidad de San Mateo del Mar, por lo cual, estuvieron en aptitud de escuchar y entender lo exclamado por los participantes y en su caso darles respuesta o tomar una determinación, lo que en el caso no aconteció.

Sin que ello, implicara que se vulneró un derecho de la ciudadanía ya que, como lo mencionan los propios actores en su demanda un porcentaje de la población habla lengua indígena.³⁸

Aunado a ello, la decisión que se tomó en ese momento, fue el de establecer la sede del Consejo Municipal Electoral, lo cual, fue sometido a votación y por mayoría de votos se estableció que la sede sería en Huazantlán del Río.

VII. Desconocimiento del proceso de elección. Ahora bien, por lo que toca al agravio marcado con el inciso **p)**, se dice que el mismo devienen **infundado**, por lo siguiente:

³⁸ Véase foja 18, tomo I.



- p) La colonia Costa Rica, colonia Juárez, colonia Laguna Santa Cruz, Barrio Deportivo, Barrio Espinal y Barrio Nuevo, por asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve, acordaron no aceptar el proceso de elección.

Los actores manifestaron que dichas comunidades decidieron no aceptar el proceso de elección, lo cual se corrobora con la copia del acta de asamblea de fecha seis de octubre de dos mil diecinueve, que anexan a su demanda.

En la que se advierte la presencia de los consejeros electorales de las comunidades de **Costa Rica, Barrio Espinal y Laguna Santa Cruz**, así como de un Consejero de la **Segunda Sección**, y otro más de **Huazatlán del Rio**, asamblea que conforme a la lista de asistencia anexa, contó con la asistencia de **ciento treinta y tres** asambleístas y donde decidieron cancelar el proceso de elección.

Obra en autos también, copia certificada del escrito de trece de octubre de dos mil diecinueve,³⁹ mediante la cual, ciento cincuenta y ocho ciudadanos de la segunda sección del Municipio de San Mateo de Mar, Oaxaca, solicitaron ante el Instituto Electoral Local calificara de valida la elección celebrada, pues manifestaron que respetaban y aprobaban las asambleas de elección celebradas el día trece de octubre de dos mil diecinueve en ese Municipio, señalando textualmente lo siguiente:

[...]

El día 13 de octubre de 2019, en cumplimiento a la convocatoria emitida por ese órgano Electoral Municipal, en forma independiente nos constituimos en las canchas deportivas ubicadas en frente al Palacio Municipal, lugar en donde los ciudadanos y ciudadanas de la segunda sección llevaríamos a cabo primeramente el registro de asistentes y posteriormente la elección de las

³⁹ Véase la foja 911, cuaderno accesorio.

Autoridades Municipales que fungirán en el trienio 2020-2022, todo esto a cargo del persona del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizándose dicho registro sin incidentes, siendo el caso que siendo aproximadamente las doce horas con quince minutos, al tratar de iniciar con la votación en la forma tradicional, enmarcada en el Dictamen emitido por el IEEPCO, y acordado por el Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, establecido en la convocatoria de elección, un grupo de personas, al notar que su candidato no contaba con simpatizantes, en forma violenta se dirigieron al personal del Instituto corriéndolos del lugar, con la finalidad de evitar se llevara a cabo la elección de los próximos concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar.

[...]

Documentales, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, este Tribunal advierte que existe controversia entre los propios miembros de las comunidades que presentan el medio de impugnación que se analiza, pues si bien, mediante asamblea general celebrada el seis de octubre de dos mil diecinueve estuvieron presentes los consejeros electorales de la agencia de policía Costa Rica, el Consejero Municipal suplente de la Segunda Sección, un consejero de Huazatlán del Rio, y los consejeros del Barrio Espinal y Laguna Santa Cruz, dicha asamblea contó únicamente con la asistencia de ciento treinta y tres asambleístas.

Lo cual, no constituye la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de esas comunidades que representan, pues dicho número de personas contrasta con el escrito antes mencionado firmando por **ciento cincuenta y ocho** ciudadanas y ciudadanos de la Segunda Sección en la que piden que se califique de válida la elección.

De ahí que, si bien, un numero de ciudadanos no estuvieron de acuerdo con el proceso de elección, lo cierto es



que, fue una minoría quienes no constituyen la mayoría de los integrantes de sus respectivas comunidades.

Sumado a lo anterior, los actores no aducen las razones por las cuales no reconocieron ni aceptaron el proceso de elección, sin que este Tribunal advierta una causa grave para ello, que dé motivo a la invalidez de la elección, por esas razones se estiman infundados sus agravios.

VIII. Actos contrarios a sus sistemas normativos indígenas. Respecto a los agravios marcados con los incisos **q)** y **r)**, donde los actores se duelen de lo siguiente:

- q)** Hubo perifoneo por parte del candidato ganador en las dieciséis comunidades de San Mateo del Mar, Oaxaca, lo cual no contempla su Sistema Normativo Indígena.
- r)** Se hicieron entrega de lonas de cada candidato para la asamblea de elección, lo cual no contempla su Sistema Normativo Indígena.

Respecto al agravio **q)**, deviene **inoperante**, por las razones siguientes:

Si bien, del dictamen emitido por el IEEPCO y de la convocatoria aprobada por el Consejo Electoral Municipal el catorce de septiembre de dos mil diecinueve, no se establece que los candidatos puedan hacer uso o no del sistema de perifoneo, sin embargo, los actores únicamente se limitaron a decir que el día de la elección hubo perifoneo en las dieciséis comunidades de San Mateo del Mar, por parte del candidato ganador como Presidente Municipal.

Sin embargo, tampoco especifican en que horario ni acreditan que dicha conducta se haya llevado a cabo, pues sus afirmaciones se sustentan únicamente en su dicho, sin

que hayan aportado prueba alguna o indicios para que este Tribunal pueda tener certeza de dichos actos.

Por lo tanto, la parte actora incumple con la carga procesal que le corresponde, de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, tampoco aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizaron esos actos y si éstos estaban permitidos o no, pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por acreditado su dicho, pues las expresiones que realiza las hace sin indicar de manera pormenorizada sus hechos.

De ahí lo **inoperante** del agravio hecho valer.

Ahora bien, en cuanto al agravio marcado con el inciso **r)**, este deviene **infundado**.

Por lo que hace al agravio consistente en que, su Sistema Normativo no contempla la entrega de lonas de cada candidato para la asamblea de elección, es de decirse que conforme al dictamen que calificó su método de elección y el cual en líneas que anteceden se dijo se debía entender como firme, en su fracción VI, establece lo siguiente:

[...]

VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN

Los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que fueron legalmente registradas para los diferentes cargos, son plasmados en lonas que se utilizan en cada comunidad, barrio, colonia o sección para que los asambleístas puedan emitir su voto;

[...]

Por lo cual, si el dictamen establece la entrega de lonas de cada candidato, fue correcta la determinación de haber realizado la entrega de lonas que aducen los actores,



pues con ello garantiza que los asambleístas estuvieran en condiciones de emitir su voto.

Por lo cual, dicho agravio deviene **infundado**.

IX. Participación de las comunidades en asamblea de elección. Finalmente, por lo que hace a los agravios marcados con los incisos **s)** y **t)** que dicen lo siguiente:

- s)** A pesar de que diversas comunidades decidieron no llevar a cabo el proceso de elección, el trece de octubre de dos mil diecinueve, se instalaron las mesas de votaciones.
- t)** En la colonia Costa Rica se llevó a cabo la asamblea de elección a pesar de haber manifestado no estar de acuerdo.

Este Tribunal estima que son **infundados** por las siguientes consideraciones:

Si bien los actores aducen que, la cabecera municipal del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, conformada por la Primera Sección, Segunda Sección y Tercera Sección, así como, la agencia de Costa Rica y el Espinal decidieron no reconocer la elección, lo cierto es que, la decisión tomada por la minoría de comunidades, no puede anular la determinación tomada por la mayoría, máxime que, como se dijo con antelación en dicha asamblea participaron únicamente **ciento treinta y tres asambleístas**, como se corrobora de la respectiva lista de asistencia.⁴⁰

La cual obra en las respectivas copias certificadas que remitió la autoridad responsable a su informe circunstanciado.

⁴⁰ Véase foja 546 del tomo I.

Documentales, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, se dice que, si bien, los Consejeros de la agencia Costa Rica, participaron en dicha asamblea, de las actas de votaciones de la asamblea de elección llevada a cabo el trece de octubre de dos mil diecinueve, se colige que hubo una votación en esa comunidad de **ciento cuarenta y nueve** asambleístas, tal como se corrobora de las listas de registro correspondiente.

Cantidad de personas que resulta ser mayor a la de los asistentes que participaron en la asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve, entre la Primera Sección, Segunda Sección, Tercera Sección, Costa Rica y Barrio el Espinal, en donde participaron **ciento treinta y tres asambleístas** que decidieron no reconocer el proceso de elección.

Por lo cual, si en una sola comunidad el número de personas que acudieron a sufragar su voto es mayor al número de personas que se dice corresponden a cinco comunidades se advierte que no fue toda la mayoría de ciudadanos y ciudadanas de dichas comunidades, que hayan decidido no reconocer el proceso electoral, pues fueron representados por un número minoritario.

Se llega a esa conclusión porque de las actas se colige que se pudo instalar correctamente las mesas de asamblea en la colonia Costa Rica y El Espinal, y ciudadanas y ciudadanos de esas comunidades acudieron a ejercer su derecho de votar.

Por lo que, si bien, sus representantes decidieron no reconocer el proceso de elección, ello no implica que se haga



nugatorio el derecho del resto de los ciudadanos a participar libremente en el proceso de elección de su Municipio, pues a los actores, en ningún momento se les hizo nugatorio ese derecho, por el contrario, todas las decisiones tomadas fueron consensadas y sometidas a votación ante el Consejo Municipal Electoral.

En donde se advierte que contó con la participación de los consejeros representantes de esas comunidades, por esas razones dichos agravios se estiman **infundados**.

X. Falta de fundamentación y motivación.

Finalmente, los actores se duelen de que la resolución emitida por la responsable carece de fundamentación y motivación.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, dicho agravio resulta infundado, pues del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-95-2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴¹, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se advierte que la responsable, plasmó los preceptos legales aplicables para determinar la calificación de validez de la elección, asentó las razones jurídicas y realizó un análisis comparativo de que el proceso de elección llevado a cabo en ese Municipio de haya apegado a lo establecido en el dictamen correspondiente que identificó su método de elección.

XI. Conclusiones.

Finalmente, una vez que fueron analizados los agravios de los recurrentes, este Tribunal concluye que los agravios argüidos por los promoventes no son razón suficiente para

⁴¹ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

invalidar la asamblea de elección llevada a cabo en ese Municipio.

Pues como se dijo, primeramente, su método de elección debe entenderse por firme, pues del análisis realizado en líneas precedentes, no se advierte que se haya presentado escrito de inconformidad ante el IEEPCO.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actual proceso electivo se ajustó al método de elección identificado por el Instituto Electoral Local, en el acuerdo respectivo.

El cual debe entenderse vigente, pues el día **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, se reunieron nuevamente los ahora Consejeros Electorales de quince comunidades, en el que personal del IEEPCO les dio a conocer el contenido del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019**, por el que se identificó el método de elección de autoridades Municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, en donde solamente una persona manifestó su inconformidad con el mismo.

Siendo que, en las subsecuentes sesiones de Consejo, no hubo inconformidad por parte de los Consejeros conforme a dicho método de elección, por el contrario de las actas levantadas los días veintiocho de agosto, cuatro y catorce de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende que el proceso de elección iba caminado con normalidad, pues las decisiones tomadas para llevar a cabo el proceso de elección fueron tomadas por mayoría de votos.

Asimismo, del dictamen que los actores aducen les causa agravio, no se advierte que sea contrario a derecho.

Pues este Tribunal al realizar un análisis comparativo con el identificado en los anteriores procesos electorales de



los años dos mil catorce y dos mil diecisiete, se advirtió que guardan similitud y los cuales en su momento fueron aceptados por la comunidad de San Mateo del Mar.

Asimismo, el citado dictamen se encuentra ajustado a derecho, puesto que del mismo no se advierte que de alguna forma vulnere sus derechos político electorales, por el contrario, el mismo resulta ser incluyente, pues abre el derecho de todas y todos los ciudadanos a participar en los cargos de elección popular en dicho Municipio, garantizando también, el derecho a participar de las mujeres.

En ese mismo sentido, al haberse aceptado el método de elección no se vulneró el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, puesto que este Tribunal considera que, en el caso, resultaba importante que se tomaran en cuenta las reglas aprobadas en los años dos mil catorce y dos mil diecisiete a efecto de que el proceso electivo fuera incluyente y participaran los integrantes de las comunidades respectivas.

Así también se tuteló el derecho a participar de las mujeres, pues fueron esos métodos en que en su momento la comunidad aceptó como válidos, tan es así que en las elecciones llevadas a cabo en esos años y con ese método de elección fueron calificadas de válidas.

Asimismo este Tribunal, tampoco deja de observar, que si bien, dichos dictámenes fueron aplicados para procesos electorales **extraordinarios**, a estos no se les puede dar un carácter de temporales, pues no pasa desapercibido que, los actores refieren que ese dictamen únicamente fue aprobado para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en los años 2014 y 2017, y que este año al tratarse de elecciones

ordinarias debía tomarse en cuenta el método de elección anterior a esos años.

Sin embargo, toda vez que no se advierte que, haya habido previo al inicio de su proceso de elección, consensos o asambleas entre las comunidades de ese Municipio, para determinar cambiar el método de elección a celebrarse en este año, este Tribunal considera que en tanto la comunidad no haya hecho modificación al procedimiento y reglas establecidas, resultado del consenso de todos sus integrantes en los referidos años dos mil catorce y diecisiete, las mismas deben seguir rigiendo si son acordes a los principios constitucionales y convencionales de respeto a los derechos humanos de todos sus integrantes de sus respectivas comunidades.

Lo anterior, toda vez que ello se obtuvo como resultado del ejercicio del derecho que la comunidad tiene para, conforme con sus costumbres y tradiciones, adecuar su sistema normativo a efecto de solucionar sus conflictos internos, lo cual posibilitó el establecimiento de los mecanismos que hicieron factible la elección y legitimación de sus autoridades en los anteriores procesos electorales.

En ese sentido, **fue correcta la determinación adoptada por el Instituto Electoral Local, al calificar jurídicamente válida la elección celebrada en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca**, pues las reglas para dicha asamblea de elección se siguieron conforme a las establecidas en los dos procesos electorales anteriores.

Máxime, que de las constancias que obran en autos, se corrobora que se realizaron las acciones tendentes a cumplir con lo previsto en el método de identificado por el Instituto Electoral de Oaxaca, en el acuerdo respectivo.



Pues se realizaron todos los actos previos establecidos, se llevaron a cabo reuniones con los representantes de cada comunidad, para acordar lo relativo al proceso electoral, fueron convocadas las dieciséis comunidades de ese Municipio, la convocatoria emitida fue apegada a derecho y sin modificaciones a la expedida en el proceso electoral anterior del año dos mil diecisiete, las asambleas de elección de cada comunidad fueron instaladas correctamente.

Por lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue conforme a derecho la decisión asumida por la autoridad responsable.

Pues invalidar la elección de concejales que se celebró en ese Municipio, por la voluntad de algunos representantes y consejeros de cuatro comunidades de no aceptar el proceso de elección cuando ya se habían celebrado diversos acuerdos y determinado el día de la elección, conculcaría el derecho de votar y ser votados que los ciudadanos y ciudadanas de las demás comunidades que ejercieron su voto el día de la elección.

Además, obra en autos del presente sumario, las actuaciones y los trabajos de preparación previos para definir las bases de la convocatoria a la que se sujetaría la elección de ese Municipio, pues los mismos fueron incluyentes, al contemplar a todos los representantes de las agencias municipales, de policía, barrios y colonias que conforman ese Municipio, así como la plena participación de las mujeres.

Pues de autos también se desprende que fueron convocadas a participar en las reuniones de trabajo celebradas las dieciséis comunidades que conforman ese Municipio, en donde se colige la participación activa de quince comunidades, quienes en su momento por mayoría aprobaron sus determinaciones.

Así invalidar una elección que se apegó al método de elección que previo análisis y consenso fue aprobado por la mayoría de las comunidades de San Mateo del Mar, por así exigirlo un grupo minoritario de ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, representaría una clara violación a los derechos de las demás personas que decidieron participar en dicho proceso electoral.

Ello es así, porque a través de la participación de quienes integran una comunidad indígena, se configura su derecho de autodeterminación y autogobierno, pues mediante asambleas comunitarias es que se discuten y votan las decisiones que regirán su sistema normativo indígena.

Por ello, la necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas **son válidos para todos**, y aun cuando algunos de sus integrantes difieran de los acuerdos que en su caso se lleguen a determinar, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Y por lo cual, el respeto al derecho de participación en el establecimiento de **los acuerdos previos relativos al procedimiento de elección de sus autoridades, constituye un elemento importante al considerar la validez de un proceso electivo bajo sistemas normativos internos.**

Por lo que la participación y consenso de todas las comunidades garantiza un pleno estado de derecho en la vida democrática de una comunidad, pues si bien, existen disenso entre determinaciones tomadas, se debe respetar el derecho que en su momento la mayoría determine, o en su



caso buscar alguna otra solución para llegar a un acuerdo que pueda beneficiar a todos.

Lo que en el caso de los preparativos para la elección de San Mateo del Mar no aconteció, pues, al no haberse aprobado la suspensión de registro de candidatos que los actores pretendían, decidieron abandonar las sesiones, sin importar los acuerdos tomados por la mayoría de las comunidades.

Quienes por este juicio pretender invalidar las referidas elecciones, mismas que se llevaron a cabo con la participación de la mayoría de las comunidades.

Pues como resultado de la participación de los asambleístas se obtuvo la siguiente participación:

comunidad	Número asambleístas
Primera Sección	226
Segunda Sección	207
Tercera Sección	261
Barrio espinal	120
Barrio nuevo	143
Barrio deportivo	No hubo
Huazantlan del Río	408
Col juarez	960
Col reforma	94
Cuauhtémoc	153
Villa hermosa	202
Costa Rica	149
San Pablo	148
San Martin	147
Laguna Santa Cruz	198
De pacifico	121
Total	3642

Para mayor abundamiento, este Tribunal tampoco debe dejar de observar que en el expediente SUP-REC-1151-

2017,⁴² la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, confirmó la nulidad de la elección en el referido Municipio en la que se pretendió aplicar las reglas de la elección de dos mil diez, que por este medio pretenden aplicar los actores en este Juicio.

Ahora bien y como se precisó en el **resultando cuarto** de la presente sentencia, hasta antes del año dos mil diez, quienes elegían a los representantes del Ayuntamiento era únicamente la cabecera Municipal, conformada por sus tres secciones, sin embargo, para el año dos mil catorce, su método de elección fue modificado a efecto de que se diera la participación de las dieciséis comunidades que conforman ese Municipio, las cuales fueron aplicadas en este proceso electoral.

Lo anterior, porque fue la propia comunidad la que fijó en su momento las reglas electivas, y desde esta parte, está garantizado el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena a elegir a sus propias autoridades; por lo que ahora, en la asamblea electiva controvertida, no se podría desconocer los derechos de dichas comunidades, que ya habían logrado establecer bajo las reglas y prácticas que la misma comunidad había aprobado para la elección de dos mil catorce.

En ese sentido, en tanto la comunidad no modifique las reglas o procedimientos que fueron producto del consenso de todos sus integrantes, las mismas deben seguir rigiendo al ser acordes a los principios constitucionales y convencionales de respeto a los derechos humanos de todos sus integrantes.

Por lo cual, carece de sustento lo alegado por los promoventes al manifestar que la decisión tomada por el

⁴² <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-06-28/sup-rec-1151-2017.pdf>



Consejo General del IEEPCO, transgrede los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. Vulnerando en su perjuicio el principio de maximización de la autonomía, que implica la salvaguarda y protección de nuestro sistema normativo interno.

Pues de revocar la determinación tomada por la autoridad responsable, se estaría conculcando el derecho que tienen las demás comunidades para la toma de decisiones que como derecho les corresponde y les fue reconocido a partir del año dos mil diez.

Asimismo, los promoventes aducen que la decisión tomada por el Consejo General del IEEPCO, al calificar como válida la elección de San Mateo del Mar, vulnera en su perjuicio el principio de certeza en materia electoral, pues dicen no tenían claro el proceso para elegir a sus autoridades.

Sin embargo, como se dijo, en diversas reuniones celebradas los días diecisiete de julio, veintiuno de agosto, veintiocho de agosto, cuatro de septiembre, catorce de septiembre y treinta de septiembre, todas del año dos mil diecinueve, fueron convocados los representantes de las dieciséis agencias municipales, en donde participaron activamente quince comunidades.

Reuniones que tenían por objeto la preparación de la elección de ese Municipio, y donde se les informó y puso a discusión el método de elección para la próxima asamblea de elección a celebrarse este año, y donde se advierte hubo representación por parte de los recurrentes.

Pues de la primera acta de reunión llevada a cabo el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, donde se dio a

conocer la existencia de un método de elección identificado por el IEEPCO, se advierte la asistencia del hoy actor **Víctor Cepeda Navarrete**, en su carácter de Jefe de Sección.

Asimismo, obra en autos que los diversos actores **Pedro Davalos Larrinzar** y **Matín Villaseñor Olivera**, fueron nombrados por sus asambleas como consejeros electorales municipales de la Segunda Sección y Costa Rica, respectivamente, y que de actas se advierte estuvieron presentes en las sesiones de Consejo, donde participaron activamente y contribuyeron a la toma de decisiones, aprobando el método de elección en comento.

Siendo que, conforme iban avanzando los trabajos de preparación de la elección, en ningún momento se inconformaron con las determinaciones tomadas por la mayoría de los consejeros.

Máxime que, quien hoy se ostenta como representante común, **Pedro Davalos Larrinzar**, estuvo presente en todas las sesiones de Consejo, y quien además avaló y firmó el acta de elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, celebrada en ese Municipio, lo cual se corrobora de las propias copias simples que anexan los recurrentes a su demanda, y de las copias certificadas que remitió la autoridad responsable a su informe circunstanciado⁴³.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que la misma obra en copia certificada dentro del expediente de elección que nos ocupa.

⁴³ Visible a foja 675 del Cuaderno accesorio.



En ese sentido es dable decir que de declarar fundadas las alegaciones hechas por los actores conduciría a estimar que los habitantes de las comunidades que promueven, modifiquen un método de elección que ya ha sido aprobado por la mayoría de la comunidad.

Pues los promoventes hablan de un sistema de elección rotativa, el cual, como se corrobora de las actas de asamblea de los anteriores procesos electorales al dos mil diez, sólo la cabecera municipal elegía a los concejales.

Por otra parte, cabe hacer mención que en este proceso electoral participaron doce comunidades de dieciséis que conforman en Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, siendo las siguientes: **Barrio Espinal, Barrio Nuevo, Colonia Juárez, Huazantlán del Río, San Martín, Villa Hermosa, San Pablo, Cuauhtémoc, Costa Rica, Laguna San Cruz, El Pacifico y La Reforma.**

Con una participación total de **tres mil seiscientos cuarenta y dos**, como se corrobora de las listas de asistencia levantadas el día del proceso electoral en cada comunidad.

Asimismo, las cuatro comunidades que de dichas actas se advierte no hubo participación fueron las siguientes: Primera Sección, Segunda Sección, Tercera Sección y Barrio Deportivo, siendo que este último, a pesar de haber sido convocado a las reuniones de trabajo nunca asistió, sin embargo, si se dio a conocer la respectiva convocatoria aprobada por el Consejo Municipal Electoral para la elección ordinaria a celebrarse.

En este contexto, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

Tercero. Se confirma el acuerdo impugnado IEEPCO-CG SNI-95-2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados en el domicilio señalado y mediante oficio a la autoridad responsable y tercera interesada; en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 29 y 103 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN SENTENCIA DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE JN/52/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Comparto el sentido de la sentencia de confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-95-2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

Esto, porque existen elementos suficientes para considerar que las comunidades Primera Sección; Segunda Sección; Tercera Sección; Barrio Nuevo y Colonia Costa Rica que integran el municipio de San Mateo del Mar, no fueron excluidas de participar en la elección municipal.

Sin embargo, en forma respetuosa emito el presente voto razonado, porque, desde mi perspectiva, la problemática no se estudia desde un aspecto intercultural, lo que origina que no exista una respuesta adecuada a cada uno de los planteamientos realizados por los actores, dado que la contestación se realiza desde una perspectiva de legalidad de los actos realizados en la preparación, desarrollo y calificación del proceso de elección.

I. Contexto del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Reseña Histórica.

San Mateo del Mar se fundó en el año de 1606, se cuenta que los huaves¹ llegaron desde Nicaragua a poblar la llanura del Istmo de Tehuantepec y se establecieron en una población Mixe, sin ser adaptados los Mixes se levantaron en armas en contra de ellos según consta por las antiguas historias y sus pinturas los Mixes se resistieron y se replegaron hacia las montañas, como dejaron las llanuras los huaves a través del tiempo fueron asentados a la orilla del mar por los aztecas y los zapotecas lugar en donde actualmente se encuentran los municipios de San Mateo del Mar, San Francisco del Mar y San Dionisio del Mar.

Localización.

El municipio de San Mateo del Mar, se localiza en la región del Istmo de Tehuantepec al sureste del Estado, en las coordenadas 94°59' longitud oeste, 16°12' latitud norte, a una altura de 10 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Juchitán de Zaragoza y San Pedro Huilotepec, al sur con el Océano Pacífico, al oriente con Salina Cruz y San Pedro Huilotepec, al poniente con la Laguna Inferior.

Procesos de elección.

En el año dos mil diez, el derecho de elegir a los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, era únicamente la cabecera municipal, conformada por la Primera Sección, Segunda Sección y Tercera Sección.

Tal paradigma fue modificado en el año dos mil diez, al reconocerse el derecho a participar en los procesos electorales para la renovación de concejales a las demás comunidades que integran el Municipio, las cuales hacen un total de dieciséis comunidades:

- Primera Sección
- Segunda Sección

¹ Los zapotecos acuñaron el término para referirse a “la gente que se pudre en la humedad” dibujando así una frontera con el conjunto de poblaciones vecinas que se ubican entre el mar y las lagunas.



- Tercera Sección
- Barrio Espinal
- Barrio Nuevo
- Barrio Deportivo
- Colonia Juárez
- Huazantlán del Río
- San Martín
- Villa Hermosa
- San Pablo
- Cuauhtémoc
- Costa Rica
- Laguna Santa Cruz
- El Pacifico
- La Reforma

Derivado del proceso de reforma al sistema normativo de la comunidad que permitió la participación de todas las comunidades que componen el municipio en la elección de las autoridades del Ayuntamiento, se suscitaron conflictos derivados de la resistencia que existe a la participación de todas las comunidades.

Así, en el año dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó calificar como no válida dicha elección, en el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-127/2013**, dado que no habían participado todas las comunidades que integran el Municipio, determinación que fue confirmada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio JN1/12/2014, y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-86/2014.

El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo en el Municipio de San Mateo del Mar, la asamblea de elección extraordinaria, donde se eligieron a los concejales para el periodo 2014-2016, que fue calificada como jurídicamente válida el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-9/2014.

Para el año dos mil dieciséis, el proceso de elección se llevó a cabo mediante dos asambleas celebradas los días once y dieciocho de diciembre del referido año, solo fue reconocida por el Instituto Electoral local la celebrada el once en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, pues en consideración del Instituto Electoral en la elección se había contado con la participación de todas las comunidades que conforman el Municipio, determinación que fue revocada por este Tribunal y validada por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes JNI/40/2017, JNI/77/2017, JDCI/32/2017, JDCI/33/2017 y JNI/13/2017 instancia local y SX-JDC-161/2017 y acumulados instancia federal.

Ahora bien, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, misma que el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-20/2017 calificó como jurídicamente válida, en virtud de que fue celebrada conforme a las normas que surgieron del proceso de consulta llevada a cabo en el año dos mil catorce.

II. Razones que justifican mi posición aclaratoria.

A. Planteamiento del problema.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que los actores aducen que en el proceso electoral que se estudia se vulneró el principio de universalidad del sufragio, al haberse limitado la autonomía y libre determinación de la comunidad, para llevar a cabo el proceso de elección de sus autoridades al Ayuntamiento, se establecen en tres temáticas:

Primer tema.

Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.

Segundo tema.

La Inconformidad sobre el método de elección utilizado, al considerar que fue impuesto a la comunidad por parte de la responsable, dado que nunca fue aprobado por la asamblea



general comunitaria y que los funcionarios que integraron el órgano electoral comunitario, son funcionarios de la autoridad responsable y no corresponden a la comunidad, de ahí que, sus determinaciones no son acorde a los principios, tradiciones y normas de la comunidad indígenas.

Por lo tanto, en consideración de las comunidades actoras, fueron excluidas del proceso de elección.

Tercer tema.

Que existieron las siguientes irregularidades en la elección.

Hubo perifoneo por parte del candidato ganador en las dieciséis comunidades de San Mateo del Mar, Oaxaca, lo cual no contempla su Sistema Normativo de la comunidad.

Se hicieron entrega de lonas de cada candidato para la asamblea de elección, lo cual no contempla su Sistema Normativo Indígena.

B. Contestación de los agravios.

1. Falta de fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo impugnado, al haberse identificado el sistema normativo de la comunidad, a partir de los actos llevados a cabo en el proceso de elección y al no tomar en consideración los incidentes que surgieron en el proceso de elección.

Este Juez Electoral considera fundado, pero a la postre inoperante el agravio hecho valer por los recurrentes, de acuerdo a las razones que a continuación se explican.

En torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es

decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la



indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto, se insiste, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Precisado lo anterior, tenemos que la autoridad responsable determinó en el considerando 3, inciso g), del acuerdo impugnado, lo siguiente.

“Controversias. En el expediente no se advierte que a la fecha de que se resuelve respecto de la elección del 13 de octubre se haya generado controversia alguna o violación de los derechos Humanos de alguna ciudadana o ciudadano en San Mateo del Mar, sin embargo respecto.”

Por lo anterior, se considera fundado el motivo de inconformidad, dado que, la autoridad responsable determinó que no había existido una controversia en el proceso de elección, cuando del estudio del expediente, se advierte que en el desarrollo de la elección existieron dos grupos, el primero conformado por las comunidades actoras, que desde los actos preparatorios de la elección establecieron sus inconformidades sobre la conducción y desarrollo de la elección, de ahí que, debió estudiar esos planteamientos al momento de realizar la calificación.

Por lo tanto, se considera incorrecta la actuación de la responsable al no realizar un análisis adecuado de la controversia que le fue planteada, y omitir pronunciarse sobre las inconformidades planteadas en la preparación y desarrollo de la elección, empero insuficiente para que los actores alcancen su pretensión, debido que la elección se desarrolló acorde al sistema normativo de la comunidad, de la Constitución Federal y Local y

los tratados internacionales, como se verá en los siguientes apartados.

En ese sentido, la inoperancia del motivo de inconformidad radica en que las irregularidades planteadas, no son de la entidad suficiente para revocar el acto impugnado.

2. Violación al derecho de participación.

Las y los actores aducen la violación al principio de universalidad del sufragio, autonomía y autogobierno de la comunidad, al haberse vulnerado su derecho humano de participar en la mecánica del procedimiento de elección.

El agravio es **infundado**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.²

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericano como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución Política Local, así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones**, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la

²Véase la resolución del expediente SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo." Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]" (énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los

miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.³

En este sentido se pronunció también el anterior Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.⁴

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, como destaca León Olivé, una "sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral".⁵

En el caso, a partir del contenido del acuerdo impugnado, de las constancias de autos, y de lo sostenido por los actores en su escrito de demanda, este Juez Electoral advierte que el presente caso se inscribe en un contexto específico que no es considerado correctamente en la sentencia de mérito.

En efecto, de las constancias de autos se advierte, que debido a las particularidades del caso, al fuerte arraigo cultural y al contexto de conflicto que se advierte en el municipio, existen dos posturas en las comunidades que integran el municipio, la primera considera correcta la modificación del sistema normativo de la comunidad, que permitió la participación de todas las comunidades en el proceso de elección de sus autoridades al Ayuntamiento, y el segundo grupo integrado por las comunidades

³ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

⁴ Al respecto, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 se destaca que "un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes" y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales "no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos." Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párs. 67 y 68.

⁵ Olivé, León, Multiculturalismo y pluralismo, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.



actoras (Primera Sección; Segunda Sección; Tercera Sección; Barrio Nuevo y Colonia Costa Rica) y otras, que buscan que, la elección se lleve a cabo acorde al sistema normativo anterior al reconocimiento de la participación de todas las comunidades en el proceso de elección.

Así, del marco jurídico, nacional e internacional, a que se hizo referencia, contempla la obligación por parte del Estado Mexicano de garantizar el respeto al derecho de participación democrática de las comunidades indígenas o afromexicanas en la toma de decisiones que puedan causarles una afectación, pues a través de este derecho, esos colectivos ejercen su derecho de autonomía y autogobierno, también tutelado por la norma constitucional e internacional.

Sin embargo, las particularidades del caso concreto que se analiza, permiten a este juzgador concluir que no existió trasgresión a ese derecho pues, el conflicto acontecido al interior de la comunidad, estaba relacionado con la exclusión de ciertas comunidades en el proceso de elección, el cual concluyó con la inclusión definitiva en el año dos mil diez, al reconocerse el derecho a participar en los procesos electorales para la renovación de la autoridad municipal a las dieciséis comunidades que integran el municipio.

Por tanto, el hecho de que la comunidades actoras no hayan estado de acuerdo con las decisiones del resto de las comunidades respecto a las reglas que regirían el procedimiento electivo, no se trata de una circunstancia discriminatoria en sí misma o violatoria del derecho humano a la participación democrática de tales comunidades, pues en los hechos se observa que existieron las condiciones en el proceso de elección para que todas las comunidades participaran, dado que no se advierte una determinación que prohibiera la participación de las comunidades actoras en los actos preparatorios y desarrollo de la elección.

De ahí que, desde la primera reunión de trabajo que dio inicio al proceso de elección el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se advierte que asistieron los representantes y jefes de secciones de doce comunidades de las dieciséis convocadas que integran el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, entre ellas están los representantes de las comunidades Barrio Nuevo y Primera Sección (actoras).

En la segunda reunión de trabajo, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, participaron representante de quince comunidades de las dieciséis convocadas, siendo el representante de Barrio Deportivo el único que no participó.

En esta relatoría, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo una reunión de trabajo, estando presentes los consejeros de quince comunidades a excepción de Barrio Deportivo, en donde se determinó por mayoría de votos que, la sede del Consejo Municipal Electoral sería en Huazantlán del Río, analizándose la convocatoria para el registro de candidatos, y por mayoría de votos se determinó que cada consejero llevaría la citada convocatoria para consulta a sus respectivas comunidades.

Ahora bien, el catorce de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la segunda sesión de consejo correspondiente, y por mayoría de votos se aprobó la convocatoria para el registro de candidatos, la cual estableció como fecha de registro el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Dándose a conocer a las dieciséis comunidades que conforman el Municipio a través de sus consejeros electorales para su publicación y conocimiento.

El registro de candidatos tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en donde diversos consejeros entre ellos los representantes de las comunidades actoras, solicitaron por escrito la cancelación del registro de candidatos y una prórroga para continuar con el proceso de elección.

Por lo cual, al ser esa propuesta sometida a votación, se obtuvieron doce votos a favor y doce en contra, siendo que el



Consejero Presidente personal del Instituto Electoral local, emitió un voto decisivo en el que dispuso continuar con el registro.

Por lo cual, consejeros representantes de la colonia Costa Rica, el Espinal, colonia Juárez, la Reforma, Barrio Nuevo, el Pacífico y las tres secciones, decidieron abandonar la sesión, sin embargo, al haberse quedado consejeros de nueve comunidades, de la colonia Juárez, Huazantlán del Río, San Pablo, San Martín, La Reforma, Cuauhtémoc, Villa Hermosa, Barrio Nuevo y Ranchería el Pacífico, se continuó con la misma.

Ese mismo día, en sesión de Consejo permanente, se recibió el registro de cuarenta y dos candidatos a concejales de ese Municipio y se estableció el lugar de instalación de las asambleas de elección en cada comunidad, para el día de la jornada electoral.

Así la asamblea de elección en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se llevó a cabo el trece de octubre de dos mil diecinueve, en donde las comunidades actoras estuvieron en la posibilidad de participar, quienes de muto propio decidieron no hacerlo, lo que desde luego no genera la nulidad de la elección, dado que la mayoría de las comunidades que componen el municipio decidieron continuar con el proceso de elección y llevaron a cabo sus asambleas electivas.

Lo anterior es congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"⁶.

Ahora bien, en relación a que el método de elección es impuesto, debido a que solo se reconoció para una elección extraordinaria, tal planteamiento **resulta infundado**, dado que las y los actores parten de una premisa incorrecta, al desconocer el proceso de

⁶ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen1, páginas 532 a 534.

modificación del sistema normativo que tuvo lugar en el año dos mil diez, con el reconocimiento del derecho de universalidad del sufragio otorgado a todos los ciudadanos del municipio, de ahí que, dicha adecuación al sistema normativo tuvo lugar con cada una de las decisiones que tomó la comunidad en las posteriores elecciones.

Por lo tanto, fue correcta la identificación del sistema normativo que realizó la responsable al haberse basado en los procesos posteriores al reconocimiento del derecho a la universalidad del voto, pues es el sistema normativo que la comunidad fue adoptando, de ahí que, si considero correcto que un organismo del estado (Instituto Electoral local) participara con el órgano comunitario electoral, no se puede entender como una invasión a su autonomía.

En razón de lo anterior, se advierte que no existió la exclusión de las comunidades actoras en el proceso de elección, pues los acuerdos, lineamientos y reglas relacionadas con el procedimiento de elección, fueron aprobados por la mayoría de las comunidades que integran al municipio por medio de sus representantes.

Sin embargo, esa circunstancia de hecho, de ninguna manera resulta discriminatoria o contraria al derecho humano de participación democrática de las comunidades actoras pues, en principio, de ninguna manera podría afirmarse que las demás comunidades les hayan negado tal derecho, pues como se precisó, la mayoría de las comunidades estuvieron presentes en las reuniones celebradas para llevar a cabo la elección, estableciendo sus inconformidades del porque no consideraban adecuadas dichas reglas o procedimientos.

Por tanto, si las comunidades actoras decidieron no llevar a cabo sus asambleas electivas el día establecido en la convocatoria, no fue producto de una imposibilidad fruto del desconocimiento del derecho al sufragio que hayan realizado las demás comunidades.

En esas condiciones, al haberse dado un cambio importante en el sistema normativo del municipio, al permitir la participación activa



y pasiva de todos los ciudadanos, lo cual refleja la progresividad del derecho humano del voto, el hecho de que las comunidades actoras no hayan participado en los actos señalados, resulta insuficiente para invalidar la elección, pues, se insiste, su pretensión de ser incluidos en la elección de concejales fue colmada.

Ello, de ninguna manera significa que en los subsecuentes procesos electivos no sean consideradas para la toma de decisiones relativas a las reglas y lineamientos del procedimiento de elección, pues ello deberá ser motivo del diálogo que entablen todas las comunidades mediante los mecanismos que consideren adecuados, a fin de alcanzar los consensos necesarios que permitan la participación de las comunidades que componen el municipio.

3. Irregularidades graves.

Las y los actores aducen que la autoridad responsable inobservó que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, al haber ocurrido irregularidades durante el proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento. En razón de lo anterior, a su juicio, se debe declarar la nulidad de la elección.

Este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto

de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Sobre la base de lo explicado, se considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, conforme a lo siguiente.

Los actores aducen las irregularidades siguientes:

- Hubo perifoneo por parte del candidato ganador en las dieciséis comunidades de San Mateo del Mar, Oaxaca, lo cual no contempla su Sistema Normativo de la comunidad.
- Se hicieron entrega de lonas de cada candidato para la asamblea de elección, lo cual no contempla su Sistema Normativo.



Para acreditar lo anterior, los inconformes ofrecieron los escritos de incidentes que obran en el expediente de elección, medios de prueba que resultan ineficaz al tratarse de manifestaciones unilaterales que no se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba que hagan creíble lo asentado en los escritos,

En este sentido, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, adminiculado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no, de dichas irregularidades⁷.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En el caso, los actores en su escrito solo denuncian las irregularidades, manifestaciones que son insuficientes, dado que las y los actores también omiten precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califican como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por las y los actores, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.

Por lo tanto, se desestima los agravios al no cumplir las y los actores con la carga argumentativa y probatoria para demostrar las irregularidades que denuncian. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia **18/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

3. Conclusión

En consecuencia, a través del presente voto razonado, en forma respetuosa, aclaro que, si bien comparto el sentido de la ejecutoria de confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-95-2019**, emito el presente voto, porque, desde mi perspectiva, no se contesta adecuadamente los agravios planteados por las y los actores, de ahí que, en el presente voto contesto desde una perspectiva intercultural tales planteamientos, esto para dar certeza al proceso de elección, buscando la estabilidad en el municipio indígena a efecto que puedan llegar a los consensos que permita la participación efectiva de todas las comunidades que componen el municipio en las subsecuentes elecciones.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.